



# CIRCULAR DERECHO DE LA EMPRESA

Octubre 2019

## DESTACADO

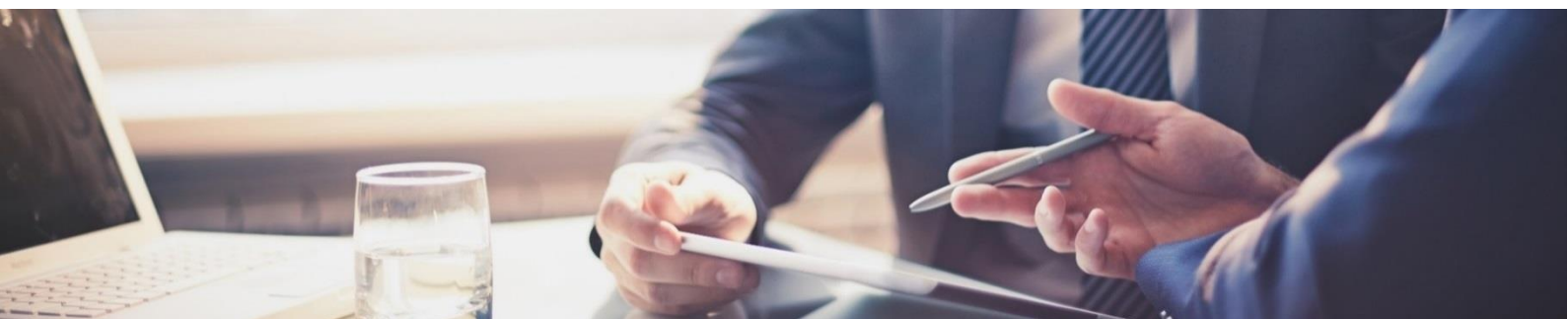
**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.** Real Decreto 595/2019, de 18 de octubre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio. [Texto Completo.](#)

**PATENTES.** Modificaciones al Reglamento del Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT) adoptadas el 11 de octubre de 2017 por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de patentes (Unión PCT) en su 49º periodo de sesiones (21º ordinario). [Texto Completo.](#)

La presente circular tiene mero carácter informativo no exhaustivo y no constituye ningún tipo de asesoramiento jurídico. Si desea dejar de recibir la presente circular, puede comunicarlo enviando un e-mail al mismo remitente del que Usted la recibe: [mazars.taxlegal@mazars.es](mailto:mazars.taxlegal@mazars.es)

## OTRAS NOVEDADES NORMATIVAS RESEÑABLES

- **DGRN. CLÁUSULA PARA EL CÁLCULO DE INTERESES.** Resolución de 7 de octubre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se autoriza la modificación de la cláusula para el cálculo de intereses en los modelos de contrato de financiación aprobados con letras de identificación L-AS-1 y F-AS-5, para la Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Crédito. [Texto Completo.](#)
- **COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA.** Resolución de 10 de octubre de 2019, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueba la adaptación de las reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario y de determinados procedimientos de operación para permitir el adelanto de la apertura del mercado intradiario continuo en el mercado eléctrico ibérico a las 15:00 CET, de acuerdo a la Decisión de la Agencia Europea para la Cooperación de Reguladores n.º 04/2018, de 24 de abril de 2012, adoptada al amparo del Reglamento (UE) 2015/1222 de la Comisión, de 24 de julio de 2015, por el que se establece una directriz sobre la asignación de capacidad y la gestión de las congestiones. [Texto Completo.](#)
- **BANCO DE ESPAÑA.** Resolución de 16 de octubre de 2019, del Banco de España, por la que se publica la relación de participantes directos en TARGET2-Banco de España. [Texto Completo.](#)
- **FONDO FINANCIERO DE AYUDA AL COMERCIO INTERIOR.** Real Decreto 553/2019, de 27 de septiembre, de liquidación y extinción del Fondo Financiero de Ayuda al Comercio Interior (F.C.P.J.). [Texto Completo.](#)
- **INDUSTRIA.** Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias. [Texto Completo.](#)



## RESOLUCIONES DESTACABLES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y DEL NOTARIADO

**DGRN. ACUERDOS SOCIALES. Resolución de 9 de agosto de 2019.** [Texto Completo](#). En el presente supuesto, el Registrador suspende la inscripción de acuerdos sociales adoptados por la Junta General de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, al ser confusa la redacción del sistema de retribución del Consejo de Administración, respecto a la existencia o no de dietas como parte de la remuneración. La DGRN da la razón al Registrador apoyando su decisión en el art. 217 de la LSC, el cual dispone que el sistema de remuneración establecido determinará el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores en su condición de tales. Asimismo, cita la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo número 448/2008, que se pronuncia sobre la conveniencia de hacer efectivo el control de los socios sobre la política de retribución de los administradores, mediante una imagen clara y completa de ella; de lo que se exige que el concreto sistema de remuneración de los administradores debe estar claramente establecido en los estatutos.

**DGRN. CONSTITUCIÓN DE UNA S.L. Resolución de 9 de agosto de 2019.** [Texto Completo](#). En la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la socia única, casada en régimen de gananciales, aporta determinados bienes muebles para la suscripción de las participaciones en que se divide el capital social de la mercantil. De la escritura objeto de calificación, resulta que en la aportación realizada se vulnera la norma del Código Civil, que exige el consentimiento de ambos cónyuges para realizar cualquier acto dispositivo a título oneroso sobre bienes gananciales, sin que exista norma que exceptúe la enajenación de bienes muebles. En contra de lo resuelto por el Registrador, la DGRN entiende que al no ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil el régimen económico matrimonial y habiéndose desembolsado el capital social de la Sociedad, no puede calificarse como nula la constitución de la sociedad una vez ha sido aprobada por el Notario.

**DGRN. RESERVA DE DENOMINACIONES SOCIALES. Resolución de 25 de julio de 2019.** [Texto Completo](#). La DGRN revoca la calificación negativa del Registrador a inscribir una denominación social, ya que consideraba que la denominación que se pretendía inscribir ("*Broker7islas, S.L.*") era muy similar a la ya inscrita ("*Isla Broker Corredores de Seguros, S.L.*"). Para que las sociedades mercantiles tengan personalidad jurídica se les debe asignar un nombre que las identifique en el tráfico jurídico, y esta atribución del nombre debe ser con carácter exclusivo. Por ello, no se permite que una sociedad tenga una denominación idéntica a la de otra preexistente (art. 398 y ss. RRM). Este concepto de identidad se amplía a lo que se llama "identidad sustancial", la cual se entiende como el nivel de aproximación objetiva, semántica, conceptual o fonética que conduzca objetivamente a confusión entre la denominación que se pretende inscribir y la ya inscrita (art. 408 RRM). Con todo, a fin de detectar la identidad de denominaciones hay que valorar cuándo el nombre identifica, con un cierto margen de seguridad, al sujeto responsable de determinadas relaciones jurídicas. Según el art. 408.3 RRM, para determinar si existe o no identidad entre dos denominaciones se debe prescindir de las indicaciones relativas a la forma social, y la utilización de las mismas palabras en diferente orden o la utilización de signos de escasa significación no tiene carácter significativo. En conclusión, la DGRN considera que todas las diferencias valoradas en su conjunto tienen como resultado que la denominación que se pretende inscribir y la ya inscrita son claramente diferenciables a los efectos de la exigencia legal de identificación.

## JURISPRUDENCIA DESTACABLE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL, de 23 de octubre de 2019. [Texto Completo.](#)

En marzo de 2014, una empresa de bebidas carbonatadas, cuyo producto se comercializa en los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, requirió a otra empresa del mismo sector para que dejase de adquirir botellines de una bebida concreta en Reino Unido, cuya marca comparte con otro grupo de producción y distribución -pero no presentan vinculación societaria- y, los comercializase en España. Esta empresa atendió al requerimiento, pero la primera, haciendo uso de los derechos que le corresponden, la demandó por infracción de dos marcas nacionales y ejercitó las acciones declarativas de la infracción, cesación, destrucción, remoción e indemnización de daños y perjuicios. En primera instancia se desestimó la demanda por agotamiento de los derechos de marca, recurriéndose en apelación ante la AP de Valencia. Esta, por el contrario, no apreció agotamiento de marca, basándose en que el titular de la marca nacional no prestó su consentimiento para comercializar los botellines en Reino Unido, ni presenta vinculación societaria o relación comercial con el grupo que en Gran Bretaña produce y distribuye esta bebida. De otro lado, la petición de indemnización se desestimó, y no estando de acuerdo la empresa demandante sobre este punto, recurrió en casación. El Alto Tribunal desestima su petición en cuanto a la indemnización motivando que los que generan la confusión, y por ende legitiman para usar la marca en los diferentes países, son los mismos que en su día, en 1999, provocaron el fraccionamiento de la marca, por lo que no se aprecia culpa o negligencia en la conducta de la empresa infractora.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA, de 24 de octubre de 2019. [Texto Completo.](#)

Un famoso cubo de colores que se hallaba registrado como una marca, ha dejado de ser considerado como tal, ya que el Tribunal considera que: 1) las diferencias de color de cada una de las seis caras del cubo no constituyen una característica esencial de la marca controvertida y 2) las dos características de esta marca que han sido correctamente calificadas de esenciales por la EUIPO son necesarias para obtener el resultado perseguido por el producto, representado por la forma cúbica controvertida, de manera que esta última no debería haber podido registrarse como marca de la UE. Previamente, el 19 de junio de 2017, la EUIPO ya había declarado nula la marca al considerar, al igual que el Tribunal, que todas las características esenciales de la forma cúbica eran una cuestión de necesidad, ya que eran igualmente elementos esenciales para su funcionalidad.





## RESEÑA DE INTERÉS – Es necesario el consentimiento activo de los usuarios de internet para el uso de las Cookies

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mediante su sentencia de 1 de octubre de 2019, ha resuelto que es necesario un consentimiento activo del usuario, otorgado con pleno conocimiento de causa y de manera libre, informada, específica e inequívoca, tras haber recibido una información clara y completa del tiempo durante el cual estarán activas las cookies y de la posibilidad de acceso a terceros a ellas, que le haya permitido determinar las consecuencias de cualquier consentimiento a otorgar.

El conflicto surgió en relación con el consentimiento prestado por los participantes en un juego on-line y la cuestión radica en la cesión de los datos de dichos participantes con fines promocionales a patrocinadores y empresas colaboradoras con la entidad organizadora del juego, así como el acceso a información almacenada en el terminal.

Los internautas que participaban en el juego debían incluir una serie de datos. Y debajo de los campos reservados para facilitar la dirección postal figuraban dos menciones acompañadas de casillas: la primera casilla no aparecía marcada por defecto, y en ella figuraba que se prestaba el consentimiento para que determinados patrocinadores y empresas pudieran informar al usuario por correo electrónico, SMS o teléfono sobre ofertas de su respectivo ámbito de actividad.

Por su parte, la segunda casilla sí aparecía marcada por defecto. En ella, el usuario prestaba el consentimiento para el uso del servicio de análisis de páginas web y, en consecuencia, el organizador del juego, con fines promocionales, instalará cookies una vez el usuario se hubiera registrado para el juego, lo que permite al organizador analizar el comportamiento de navegación y el uso de páginas web de servicios publicitarios y enviar publicidad específica conforme a sus intereses. La participación en el juego solamente era posible si se marcaba, al menos, la primera de las casillas anteriormente mencionadas.

En este sentido, el TJUE determina que es de aplicación el Reglamento 2016/679, sobre Protección de Datos de carácter Personal (RGPD). En primer lugar, entiende que las *cookies* pueden colocarse en el equipo terminal de los usuarios que participan en el juego con fines promocionales, y que éstas que llevan un número que se adjudica a los datos del registro de dicho usuario, el cual debe inscribir su nombre y su dirección en el formulario de participación.

El consentimiento al que hace referencia el art. 6.1.a) del

RGPD, no es válido cuando el almacenamiento de información o el acceso a la información ya almacenada en el equipo terminal del usuario de un sitio de Internet se autoriza mediante una casilla marcada por defecto de la que el usuario debe retirar la marcación predeterminada en caso de que no desee prestar su consentimiento.

Además, el RGPD prevé un consentimiento activo y, en particular, el considerando 32 establece que la expresión del consentimiento podría incluir, en concreto, marcar una casilla de un sitio web. Sin embargo, dicho considerando excluye expresamente que pueda haber consentimiento en caso de “silencio [...], casillas ya marcadas o [...] inacción”.

***El consentimiento al que hace referencia el art. 6.1.a) del RGPD, no es válido cuando el almacenamiento de información o el acceso a la información ya almacenada en el equipo terminal del usuario de un sitio de Internet se autoriza mediante una casilla marcada por defecto de la que el usuario debe retirar la marcación predeterminada en caso de que no desee prestar su consentimiento.***

Una información clara y completa debe permitir al usuario determinar fácilmente las consecuencias de cualquier consentimiento que pueda dar, y garantizar que dicho consentimiento se otorgue con pleno conocimiento de causa. Ello debe ser así siempre, se trate o no de datos de carácter personal.

En conclusión, siempre es necesario un consentimiento activo del usuario para que los instaladores de cookies efectivamente recabar información sobre los mismos, y de esta manera cumplan con las previsiones del RGPD a fin de garantizar un tratamiento leal y transparente de los datos.

Puede consultar el texto completo en el [siguiente enlace](#).



## NUESTRAS OFICINAS EN ESPAÑA

ALICANTE  
c/ Pintor Cabrera, 22  
03003 Alicante  
Tel: 965 926 253

BARCELONA  
c/ Diputació, 260  
08007 Barcelona  
Tel: 934 050 855

BILBAO  
c/ Rodríguez Arias, 23  
48011 Bilbao  
Tel: 944702571

MADRID  
c/ Alcalá, 63  
28014 Madrid  
Tel: 915 622 670

MÁLAGA  
c/ Pirandello, 6  
29010 Málaga  
Tel: 952 070 889

VALENCIA  
c/ Félix Pizcueta, 4  
46004 Valencia  
Tel: 963 509 212

VIGO  
Plaza de Compostela, 17  
36201 Vigo

## CONTACTO



### Jorge Rius - Socio

 91 562 40 30

 [jorge.rius@mazars.es](mailto:jorge.rius@mazars.es)



### Clementina Barreda - Socia

 91 562 40 30

 [clementina.barreda@mazars.es](mailto:clementina.barreda@mazars.es)

Más información en [www.mazars.es](http://www.mazars.es)

**MARCALLIANCE**   
THE BRIDGE TO YOUR GLOBAL LAWYER

 **MAZARS**